CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1059 ***FECHA*** 26 MAY 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No.500.19.0827 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió con destino a este Despacho el Concepto Técnico No.500.8.2.19-0702 del 06 de junio de 2019 (fls.2-8), en el cual se consignaron como antecedentes del expediente No.500.07.16.056 los siguientes:

"(...)
✓Resolución N° 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016, notificado el 22 de agosto del 2016 por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia a la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit 900294478-2, para el transporte terrestre de hidrocarburos derivados y sustancias nocivas en general, por termino de tres (3) años.

✓Radicado N° YO-2016-02537 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se hace reporte de contingencia de vehículo con placas TTS282 por atentado terrorista.

✓ Radicado N° YO-2016-05324 del 18 de mayo de 2016, allega informe terminación de contingencia por atentado terrorista

✓Radicado N° YO-2016-10078 del 19 de septiembre 2016, allega segundo informe terminación contingencia por atentado terrorista

✓Radicado N° YO-2017-13965 del 27 de octubre del 2017, con asunto respuesta al requerimiento de la resolución N° 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016.1

✓Auto N° 500.6.18-1091 del 10 de abril de 2018, notificado 16 mayo 2018 por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

✓ Radicado N° YO-2018-07579 del 21 de junio del 2018, allega informe de cumplimiento de obligaciones según concepto N° 500.10.1.17-2869 de 29 de diciembre del 2017, en este se encuentra ICA primer semestre 2017, certificados de disposición final llantas, aceites y lavaderos avalados, talleres de la organización, informe de simulacro, capacitaciones e informe de los laboratorios para el cierre de contingencia ocurrido con vehículo placas TTS-282.
(...)".

Que, con fundamento en los anteriores antecedentes, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación al llevar a cabo la revisión documental del Expediente Ambiental No.500.07.16.056, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2 mediante Resolución N° 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016, observó que existía un incumplimiento de dicho acto administrativo debido a la no presentación de los informes de que trata el numeral 12 del artículo tercero de la precitada resolución.

Que con fundamento en el hallazgo plasmado en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-0702 del 06 de junio de 2019 (fls.2-8), esta Secretaría mediante Auto No.200.6.20.0007 del 03 de febrero de 2020 (fls.12-15) dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit.900.294.478-2. Acto administrativo que fue notificado personalmente (fl.15), según autorización (fl.16).

Que mediante Oficio No.YO.2020.02557 del 24 de febrero de 2020 (fls.24-28), el director HSEQ de la investigada presentó escrito mediante el cual envió el radicado de los informes ambientales del segundo semestre de 2017, primer y segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019.

Que mediante radicado No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020 (fl.29-34), el señor HÉCTOR ANDRÉS MENDOZA VARGAS, quien afirmó ser apoderado de la sociedad investigada presentó escrito de asunto "*SOLICITUD DE REVOCATORIA Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE*", documento respecto del cual se harán varias precisiones en la parte considerativa del presente auto y, que atendiendo a la facultad oficiosa, se le dará alcance de solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que ser procedente a la luz del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a resolver la solicitud presentada por la investigada bajo el radicado No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020, previo a las siguientes consideraciones:

I. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200.6.20.0007 del 03 de febrero de 2020** (folios 12-15), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit.900.294.478-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2020 (fl.15).

El Auto No 200.6.20.0007 del 03 de febrero de 2020 tuvo su fundamento, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

"(...)
De acuerdo con la revisión documental del expediente de permisos ambientales No. 500.07.16-056, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación constató que no se había entregado los informes ambientales correspondientes al segundo semestre del año 2017 y primer y segundo semestre del año 2018, información necesaria para determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de contingencias, entre las cuales se encuentra:
(...)
12. La sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá allegar a Corporinoquia informe de cumplimiento ambiental con una periodicidad semestral, el cual se presentara en el primer mes vencido; este informe deberá contener las actividades desarrollas por la empresa, tales como capacitaciones, seguimiento a la operación, cumplimiento de las obligaciones citadas, simulacros, reportes de contingencias, cierre de contingencias, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0702 del 6 de junio del año 2019, este Despacho encuentre mérito suficiente para iniciar Investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT. 900.294.478-2, por no entregar los informes de cumplimiento ambiental que acreditaran el acatamiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas en el Plan de Contingencia aprobado para el transporte terrestre de hidrocarburos derivados y sustancias nocives, incumpliendo los numerales 2, 3, 6, 7, 9, 10,'11, 12 del artículo tercero de la Resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016, en concordancia con los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del artículo primero del acto administrativo N° 500.6.18-1091, del 10 de abril de 2018.
(...)".

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Lo primero que debe advertir esta Secretaría es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el derecho de postulación se deberá hacer por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Para el caso del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la intervención del presunto infractor está delimitada a realizarse directamente o mediante

apoderado debidamente constituido, haciendo referencia en el primer caso directamente por el la persona natural implicada, o por el representante legal de la persona jurídica implicada y, en el segundo caso, mediante abogado legalmente autorizado, es decir, mediante abogado apoderado.

En el caso en particular al revisar el escrito de radicado No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020 se evidencia que no se cumple con ninguna de las dos opciones que brinda la ley para acudir al presente proceso, pues quien presentó el citado escrito no es el representante legal de la AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit.900.294.478-2 y tampoco ostenta la calidad de abogado legalmente constituido, razón más que suficiente para rechazar por improcedente la solicitud presentada; sin embargo, esta Secretaria acudiendo a su función oficiosa y en aras de brindar garantías al sujeto procesal investigado, realizará su estudio y valoración, no sin antes advertir que en próximas actuaciones se deberá ejercer el derecho de postulación conforme la ley aplicable lo exige.

Se dijo entonces que la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit.900.294.478-2, a través de su HSEQ, PRESENTÓ oficio radicado en esta Corporación bajo el No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020, solicitó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio No.200.32.7.19.335, en los siguientes términos:

"(...) me permito manifestar ante ustedes que acorde a resolución 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016 dimos cumplimiento a la entrega de informes, presentados en su totalidad en la fecha 18 de noviembre de 2019 donde se radicaron los informes ambientales ***del segundo semestre de 2017, primer y segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019,*** *antes de la expedición de la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental.*

Informamos que el hecho de no haber presentado los informes a tiempo no implica una afectación ambiental, daño a recursos naturales ni afectación a terceros. No tuvimos contingencias ambientales en estos periodos.

Fundamentos Constitucionales establecidos en el AUTO 200.6-20.0007 del 3 de febrero de 2020.

Los artículos 93 y 94 de la constitución política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: *"La responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros estados."*

LA EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, EN NINGÚN MOMENTO CAUSÓ DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE DE OTROS ESTADOS.

Principio 13: *"Los estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.*

LA EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, NO TIENE RESPONSABILIDAD NI DESARROLLA INDEMNIZACIÓN RESPECTO A LAS VÍCTIMAS DE CONTAMINACIÓN Y OTROS DAÑOS AMBIENTALES YA QUE NO EXISTIERON CONTINGENCIAS desde el segundo semestre de 2017 y primer y segundo semestre de 2018 y primer semestre del 2019.

Principio 15: *"Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

LA EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, NO GENERÓ NINGÚN TIPO DE DAÑO IRREVERSIBLE, EN NINGÚN MOMENTO GENERÓ DEGRADACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 8 de la constitución política: *"Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*

LA EMPRESA AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, EN NINGÚN MOMENTO COLOCÓ EN RIESGO LAS RIQUEZAS CULTURALES Y NATURALES DE LA NACIÓN.

Por estas razones me permito expresar que los fundamentos de hecho y de derecho del ***auto 200-6-20-007, de fecha 3 de febrero de 2020****, con los cuales se da inicio al presente proceso administrativo sancionatorio carecen de toda motivación y validez, por lo tanto solicitamos desistan de la pretensiones, y se revoque y archive el proceso 200.32.7.19.335, debido a que los supuestos de hecho esgrimidos del proceso son contrarios a la realidad.*
(...)".

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en*

las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> ***"ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[5], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

[5] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Que, con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, en los términos ya dichos, le corresponde a este Despacho bajo la facultad oficiosa, entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer la vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 invocada, o si por el contrario, hay lugar a formular cargos en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, en calidad de investigada, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **Concepto Técnico No 500.6.2.19.0702 de fecha 06 de junio de 2019** (fl.2-11) referido en el acápite I. Antecedentes, emitido como consecuencia de la revisión documental del expediente ambiental No.500.07.16.056 y de la visita realizada el día 15 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de esta Corporación, a través de **Auto No 200.6.20.0007 de fecha 03 de febrero de 2020** (fl.12-15) dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que la solicitante intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en los argumentos señalados en el escrito visto a folios 29 al 34.

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica, para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*. (Subrayado fuera de texto).

De las observaciones al Auto de Apertura No.200.6.20.0007 del 03 de febrero de 2020.

Al realizar el estudio del escrito de solicitud de cesación presentado por el investigado se observa que fueron planteados sus inconformismos frente al auto de apertura, en síntesis, en el hecho de que aparentemente con la conducta omisiva de la no presentación de los informes dentro del término

otorgado, no se generó daño ambiental alguno, así como tampoco se puso en riesgo las riquezas culturales y naturales de la Nación, así lo expresa el investigado en su escrito.

Pues bien, basta con recordar al investigado que de conformidad con la norma previamente transcrita, artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental no solo toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, sino que también es infracción ambiental el incumplimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, para el caso en particular, esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dijo en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-0702 del 06 de junio de 2019 (fls.2-8) que al realizar la revisión documental del expediente 500.07.16.056 se evidenciaron algunos incumplimientos del acto administrativo, Resolución N° 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016, en síntesis, así:

"(...)

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 500.07.16-056 se ha determinado el incumplimiento ambiental por parte de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S identificada con Nit 900294476-2,, para las siguientes actuaciones, por lo que se solicita, sean objeto de verificación las siguientes consideraciones de incumplimiento:

1. Incumplimiento a lo establecido en la resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016 y reiterado en el auto N° 500.6.18-1091 del 10 de abril de 2018 el cual dicta: allegar Informe general donde se dé cumplimiento a todas las obligaciones de acuerdo a su operatividad.
(...)".

De lo anterior, se concluye que la conducta que aquí se investiga hace referencia al incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016, reiterado mediante Auto N° 500.6.18-1091 del 10 de abril de 2018, que imponía al beneficiario de dichos actos administrativos la obligación de presentar unos informes de cumplimiento con periodicidad semestral y dispuso que estos se debían presentar en el primer mes vencido. Para tener mayor claridad sobre el tema esta Secretaría transcribirá su parte pertinente:

"(...)
Resolución N° 500.41.16-1052 del 19 de agosto de 2016
(...)
ARTÍCULO TERCERO: La sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900294478-2, deberá realizar las obras y actividades propuestas en el Plan de Contingencias, con el fin de prevenir, mitigar y controlar cualquier eventualidad que se pueda presentar durante la operación de sus actividades, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes acciones y obligaciones:
(...)
12. La sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, deberá allegar a Corporinoquia informe de cumplimiento ambiental con una periodicidad semestral, el cual se presentara en el primer mes vencido; este informe deberá contener las actividades desarrollas por la empresa, tales como capacitaciones, seguimiento a la operación, cumplimiento de las obligaciones citadas, simulacros, reportes de contingencias, cierre de contingencias, entre otros.
(...)"

"(...)
Auto N° 500.6.18-1091 del 10 de abril de 2018

(...)

***ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir al representante Legal de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit No 900.294,478-2f de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.10.1.17-2869'del 29 de diciembre del 20U> para que en el término de un |(1) mes, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*

1. *Deberá allegar el informe semestral de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, el cual debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con esta Autoridad Ambiental en lo siguiente:*

(...)".

Ahora bien, en el Concepto Técnico No.500.8.2.19-0702 del 06 de junio de 2019 (fls.2-8) se dijo que para la época en que realizó la revisión documental, 06 de junio de 2019, en el expediente ambiental No.500.07.16.056 únicamente se encontraba soporte de presentación de un informe de cumplimiento ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017, y que debido a esto, no se podía corroborar el cumplimiento o no de las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, esta Secretaría concluye preliminarmente que en efecto no se dio cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo tercero de la Resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016, por cuanto para la fecha de expedición del Concepto Técnico No.500.8.2.19-0702 del 06 de junio de 2019, ya debían haber sido presentados los informes correspondientes al segundo semestre de 2017, primero y segundo de 2018, y primero del 2019, y es justamente por este hecho que se adelanta la presente investigación.

Por otra parte, esta Secretaría advierte que en la solicitud bajo estudio se refiere haber sido radicados el día 18 de noviembre de 2019, aparentemente extemporáneamente, situación que será objeto de análisis en su momento procesal oportuno.

Finalmente, se observa que los argumentos expuestos en la solicitud de cesación que aquí se estudia no son suficientes para despacharla favorablemente, pues como ya se dijo, la infracción ambiental no solo es la que genera daño ambiental, sino también el incumplimiento de los actos administrativos expedidos por autoridad ambiental, y en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente caso existe mérito para que la investigación que se adelante por el incumplimiento del numeral 12 del artículo tercero de la Resolución N° 500.41.16-1051 del 19 de agosto de 2016, esta deberá continuar y ya será en cada una de las etapas procesales que se desate la litis conforme a derecho y se llegue a determinar la responsabilidad o no del investigado en el Acto administrativo que resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, esta Secretaría al valorar la solicitud del escrito de radicado No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020, se evidencia que la misma no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales descritas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, motivo suficiente que impide tener vocación de prosperidad a lo solicitado, por tal razón se continuará con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2.

Por todo lo anterior, esta Secretaría negará la solicitud presentada por el investigado bajo el No.YO.2020.03106 del 05 de marzo de 2020. Así se hará en la parte resolutiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión la sociedad AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit 900294478-2, al correo electrónico: contador@autotanquesdecolombia.com, ***previa autorización***, o a la dirección física carrera 28, No.50-43, piso 4, barrio Sotomayor, en Bucaramanga, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022